



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Radicación No. 110014003031-2021-00785-00

Como la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 del CGP, del contrato de arrendamiento aportado se deriva una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 *ejusdem*, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía en favor de **Héctor Imbacuan Cortés** y en contra de **Verónica Torres Reyes y Magda Patricia Jiménez Fajardo** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$271.326 del saldo pendiente del canon de arrendamiento de septiembre de 2019.

1.2. \$21.684.586 de los cánones de arrendamiento causados entre octubre de 2019 y agosto de 2020, cada uno por \$1.971.326 según la discriminación de la demanda.

1.3. \$24.663.168 de los cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2020 y agosto de 2021, cada uno por \$2.055.264 según la discriminación de la demanda.

1.4. \$2.096.560 por concepto del arrendamiento causado en el mes de agosto del año 2021.

1.5. \$4.542.630 de clausula penal.

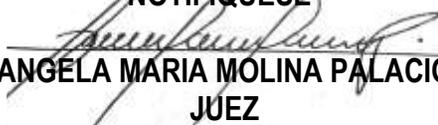
1.6. Los cánones que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad a lo dispuesto en el **Art. 431 del C.G.P.**, las cuales deberán ser pagados por la parte demandada dentro de los (5) días siguientes a su fecha de vencimiento.

Segundo: Sobre costas se dispondrá en la oportunidad procesal correspondiente.

Tercero: Notificar a la parte demandada según los artículos 291 y ss. del C.G.P., o de la forma contemplada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta el término de 5 días para pagar y 10 días para presentar excepciones.

Cuarto: Previo a tener al abogado Daniel Andrés Muñoz Bello se le requiere para que aporte mandato judicial que satisfaga las exigencias legales previstas para el efecto¹.

NOTIFIQUESE²


ANGÉLA MARÍA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la reproducción del poder aportada inicialmente con la demanda, no cuenta con nota de presentación personal, por lo tanto, no resulta plausible indicar que el mandato aportado satisface los requisitos del art. 74 del CGP, en suma, al no haberse allegado el mensaje de datos a través del cual fue remitido, tampoco cumple los parámetros del Decreto Legislativo 806 del año 2020.

²La providencia se notificó por estado electrónico N°068 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac7feeb29afb21c46d31b30ca6aad3f7bfcf929916598eab353cbad6eda1b3f

Documento generado en 11/10/2021 06:35:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**